

Doctor

Oscar Giampiero Polo Serrano

Juez Municipal Civil 77 Juzgado Municipal
Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO:	Radicación: 2021 00488
DEMANDANTE:	CONDominio CAPRIATTO P.H.
DEMANDADO :	JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
Asunto:	Recurso de reposición auto de 11 de octubre de 2021

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 252627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, comedidamente me permito solicitar la reposición del el auto de 11 de octubre de 2021 mediante el cual no se le dio trámite al recurso de reposición formulado contra el mandamiento pago. Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERCIONES

El Artículo 8 del Decreto 8906 de 2021 señala que la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.** En el presente caso, la providencia enviada por su Honorable Despacho se recibió el **23 de agosto de 2021** en el correo electrónico salazarjuridico@gmail.com como resultado de la nulidad pedida por el suscrito, por lo que en garantía de mi derecho fundamental al debido proceso se le debe dar aplicación al citado Decreto, el cual no lo suple la voluntad de las partes ni el juez de conocimiento, es decir que una vez recibido su correo **no se puede entender que se adelantó ni se surtió la notificación personal,** como de manera errada se comprende en la providencia objeto de impugnación por esta vía, dado que es desde esa fecha (23 de agosto de 2021) que en estricta aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2021 **deben transcurrir dos días hábiles siguientes** para que se inicie el conteo del término con que cuento para interponer el recurso de reposición, los cuales, para el caso, vencían el **30 de agosto de 2021** y e suscrito interpuso el recurso el **27 de agosto de 2021**, es decir, totalmente en términos y de manera oportuna, sin que se puede considerar extemporáneo.

No entenderlo así representa la violación al derecho fundamental al debido proceso al incurrir en el defecto judicial denominado vía de hecho por defecto procedimental que se origina cuando “el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”¹

Adicional a lo anterior, no se entiende cual es la razón por la cual su Honorable Despacho adelanta el proceso de notificación que corresponde a la carga de la parte demandante, quien debe cumplir estrictamente con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, según el cual, la notificación personal debe ser efectuada “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. , carga que no cumplió la parte ejecutante al no enviar los anexos ni la demanda, por lo que el suscrito solicitó la nulidad que también fue despachada de manera desfavorable por su Despacho.

Por lo anterior, solicito amablemente reponer su decisión contendía en el **auto de 11 de octubre de 2021** y proceder a estudiar de fondo el recurso interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago máxime si se tiene en cuenta que en dicho recurso se alega la falta de competencia de su Honorable Despacho judicial para conocer del asunto, lo que implicaría también una nulidad por falta de competencia.

Atentamente,



JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
T.P 252627 del C. S de la J
C.C 79.889.764 de Bogotá

¹ Ver entre otras la sentencia T-367 de 2018